

Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión

M^a Isabel Serrano Maíllo
Facultad de Ciencias de la Información, UCM

Resumen

Cuando se va a abordar el tema de la televisión y la infancia, automáticamente pensamos que se trata de analizar los programas infantiles o cómo la programación televisiva puede ser perniciosa para nuestros niños, pero hay otra cuestión de gran importancia cuando hablamos de los menores y la televisión y se trata del derecho a la propia imagen de aquéllos cuando se enfrentan al ámbito televisivo. En este trabajo vamos a dar las pautas de cómo deben comportarse los medios en relación con la imagen de los menores, ya sean anónimos, famosos o hijos de personajes de relevancia pública. Para ello analizaremos las leyes relativas al derecho a la propia imagen, las referentes a menores y haremos especial hincapié en la Instrucción 2/2006, enviada por el Fiscal General del Estado a sus fiscales, indicándoles cómo debe ser su actuación ante aquellas situaciones en las que el derecho a la propia imagen de algún menor pueda verse comprometido. El objetivo es determinar cuáles son las pautas que deben seguir los medios de comunicación para poder publicar la imagen de un menor sin vulnerar sus derechos fundamentales.

1. Introducción

Desde la invención de la fotografía y la televisión, pero sobre todo, desde el gran despegue de las nuevas tecnologías, parece que cada vez está más a la orden del día la famosa máxima de que “una imagen vale más que mil palabras”. Vivimos en la sociedad de las imágenes, donde todo nos entra por los ojos. Pero el uso se ha convertido en abuso y parece que no existe una conciencia general de que alguna de esas imágenes vulnera derechos fundamentales de la persona cuando se captan, publican o se reproducen sin consentimiento del personaje que aparece en ellas, un hecho que se agrava cuando la imagen que aparece es la de un menor. Es por ello que parece conveniente hacer una reflexión sobre la conveniencia o no de limitar la aparición de imágenes de menores en televisión y otros medios de comunicación social. Y digo que es conveniente hacer una reflexión, porque las leyes no son todo lo precisas que debieran en este asunto y, aunque el Ministerio fiscal, responsable último del bienestar de los menores, ha establecido con claridad los parámetros a seguir, estos no son llevados a cabo ni por los padres, ni por los medios, ni por los propios fiscales. Es una tarea de todos proteger a nuestros niños de las garras de los medios, pero sin caer en el error de convertir nuestra televisión en un ente emisor de imágenes artificiales de un mundo sin niños, alejadas de una realidad llena de trenzas y pantalones cortos. Basta echar la vista atrás para comprobar que hoy en día la utilización de la imagen de niños en televisión (sin contar la publicidad) ha disminuido considerablemente si lo comparamos con hace una década. Recuerdo cómo durante los mítines de Felipe González y Aznar en época electoral los escenarios se llenaban de niños, mientras que la imagen más buscada de una manifestación era la de los padres acompañados por sus hijos. Hoy en día esto ya no ocurre con tanta frecuencia y la imagen

de los niños ha dejado de ser la imagen necesaria para ilustrar cualquier información. Ciertamente que aún pueden verse algunos niños en la televisión durante la cabalgata de Reyes, el día de la inauguración del año escolar, etc... pero lo más habitual es que los niños aparezcan en nuestras pantallas con la cara distorsionada o los ojos tapados. Tanto es así que en ocasiones resulta hasta ridículo y pongo un ejemplo. El pasado año nació la hija del cantante Bustamante y su esposa, la modelo y actriz, Paula Echevarría. Ellos decidieron salir a la puerta de la clínica para que los periodistas (y a través de ellos toda España) conocieran a su hija. Se hicieron cientos de fotos con, obviamente, el consentimiento de los padres (aunque no fuera por escrito) que optaron libremente por dejar que su hija fuera fotografiada y grabada. Mi sorpresa fue cuando días después en un programa de la televisión daban esta noticia tapándole la cara a la niña. Innecesario y ridículo, ¿no creen? Lo mismo ocurría en la visita de los Reyes a Palma de Mallorca. En esta ocasión, se tapaba la cara a unos niños que estaban con sus padres saludando a los Reyes desde una valla colocada en la calle. Seguramente llevaban horas de pie para poder saludar a los Reyes y que los viera todo el mundo, pero no pudo ser porque el excesivo celo del programa en cuestión les impidió tener sus cinco segundos de fama.

2. Derecho a la propia imagen

Antes de entrar de lleno en el tema que nos ocupa creo conveniente comenzar por definir o, mejor dicho, delimitar, qué es lo que entendemos por derecho a la propia imagen. He de decir que hasta hace no mucho tiempo y como ocurría con los demás derechos reconocidos en el art. 18 CE, se consideraba a este derecho parte del derecho a la intimidad. Hoy está comúnmente aceptado que se trata de un derecho fundamental autónomo, dado que la imagen de las personas goza de protección constitucional aunque no se de ninguna circunstancia que vulnere la intimidad o el honor del retratado¹.

Partimos del hecho de que ni la Constitución ni la Ley dan una definición exacta de lo que debe entenderse por derecho a la propia imagen, por lo que la doctrina ha tenido que construir una definición a partir de la jurisprudencia constitucional y de lo que en la LO 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se consideran intromisiones ilegítimas en este derecho². Dicho esto, puede decirse que el derecho a la propia imagen es el poder que tienen las personas para, por un lado, reproducir su imagen y, por otro, negarse a que la representación física de su persona sea utilizada por terceros sin su consentimiento (Carreras, 1996)³. Abarca no sólo el rostro, sino cualquier parte del cuerpo que haga identificable al sujeto, además de su voz y de su nombre⁴. Con este derecho no se pretende establecer un pretendido derecho al anonimato, sino que se garantiza a los sujetos la

¹ STC 81/01 (FJ 2): "En la Constitución española ese derecho se configura como un derecho autónomo, aunque ciertamente, en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas, guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad, proclamados ambos en el mismo art. 18.1 del Texto constitucional. No cabe desconocer que mediante la captación y publicación de la imagen de una persona puede vulnerarse tanto su derecho al honor como su derecho a la intimidad. Sin embargo, lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima."

² Según el artículo 7 LO 1/82, de 5 de mayo, serán intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen: "5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2.- 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga."

³ CARRERAS SERRA, LL. DE, define este derecho como "aquel que faculta a las personas a reproducir la propia imagen, con carácter comercial, o no; visto desde la vertiente contraria, es el derecho que tiene la persona a impedir que un tercero pueda: captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización". (1996), *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 83.

⁴ STC 117/94 (FJ 3): "El derecho a la propia imagen, (...) garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona".

facultad de poder decidir qué partes de su aspecto físico quieren “preservar de la difusión pública”⁵, ya que éste, como apunta el TC “constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo”. No se trata, por tanto, de proteger algo íntimo, sino aquellas partes de nuestro físico que puedan hacernos identificables.

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen (...) se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.⁶

El requisito fundamental para poder invocar la protección del derecho a la propia imagen es que la persona pueda ser identificada, de forma que aquellas imágenes que muestran a una persona no identificable (disfrazada, por ejemplo), no vulneran el derecho que nos ocupa. Carreras Serra, por su parte, hace referencia a que los dobles (muy utilizados en publicidad), son un claro ejemplo de vulneración de éste derecho (Carreras, 1996)⁷.

Como se ha visto, el derecho a la propia imagen limita, por un lado, la obtención de imágenes y, por otro, la divulgación o publicación de las mismas⁸, a no ser que se cuente con el consentimiento del titular. En este caso, la obtención y difusión será lícita, teniendo en cuenta que el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento⁹ (excepto con carácter retroactivo), “pero habrá que indemnizar, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”¹⁰.

Como hemos apuntado, se trata de un derecho de la personalidad, por lo que debemos entender que se trata de un derecho irrenunciable, inalienable, inembargable, etc. y, por tanto, carente de contenido patrimonial¹¹. No obstante, esta aseveración es, cuanto menos, discutible, dado que aunque el Alto Tribunal considera que se trata de un derecho irrenunciable e inalienable, admite como algo excepcional la posibilidad de que el titular venda o ceda su imagen, como se desprende de su sentencia 117/94 (FJ 3), donde dice textualmente que “mediante la autorización del titular, la imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial” (Pérez Royo, 2005)¹².

⁵ STC 81/01 (FJ 2).

⁶ STC 81/01 (FJ 2).

⁷ CARRERAS SERRA, LL. DE, (1996), ob. cit., pág. 84.

⁸ STC 11/94 (FJ 3).

⁹ STC 117/94 (FJ 3): “Los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo), que ostentan el derecho a su imagen como cualquier otra persona salvo las limitaciones derivadas de la publicidad de sus actuaciones o su propia notoriedad, consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial; mas debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado.”

¹⁰ Artículo 3 L.O. 1/82, *in fine*.

¹¹ STC 81/01 (FJ 2): “La protección de los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen afectan a bienes jurídicos distintos de los que son propios de un derecho de la personalidad y por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen del art. 18.1 CE”.

¹² PÉREZ ROYO, J., habla del valor patrimonial de la propia imagen en el sentido de que “no es un derecho de la personalidad, sino que entra a formar parte del derecho de propiedad de su titular. La propia imagen es un derecho de la personalidad. La explotación económica de la propia imagen no lo es”. (2005), *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, pág. 386.

Respecto a la titularidad de este derecho y sin entrar a valorar aún si los menores son o no titulares de este derecho, hemos de decir que, como norma general, los titulares del derecho a la propia imagen son las personas físicas, extinguiéndose el derecho con la muerte del titular¹³. Respecto a la controvertida cuestión de si las personas jurídicas pueden ser titulares de este derecho, la respuesta debe ser negativa, como parece desprenderse de la jurisprudencia constitucional y del texto de la L.O 1/82. No obstante, algunos autores, teniendo en cuenta que el derecho en cuestión protege no sólo los rasgos físicos, sino también la voz y el nombre, han considerado la posibilidad de que en la medida en que el derecho que protege el nombre, la protección pueda extenderse también a las personas jurídicas (Alegre, 1997)¹⁴.

En cuanto a las personas públicas, y como ya hemos visto, deben soportar un mayor riesgo que las personas anónimas en lo que se refiere a la vulneración de sus derechos de la personalidad, pero sólo en lo que concierne a aquellos aspectos de su vida que tienen que ver con su proyección pública y no a aquellos de índole privada en los que actúan dentro de su esfera personal, en cuyo caso su derecho es igual al de cualquier persona anónima. En el ámbito del derecho a la intimidad esto implica que por muy famoso que sea un personaje, no es lícito tomar imágenes suyas, ni reproducirlas ni divulgarlas, cuando se encuentre realizando actividades propias de la vida íntima, pero cuando entramos en el ámbito del derecho a la propia imagen, la LO 1/82, de 5 de mayo, autoriza a tomar imágenes de estas personas siempre que se encuentren en actos públicos o en lugares abiertos al público¹⁵, por lo que la protección en estas situaciones es casi inexistente desde el punto de vista de la imagen. En relación con los personajes públicos, hay que advertir de que este derecho sólo es predicable de la persona física real, esto es, no protege los rasgos de los “personajes popularizados”, pues no son personas reales que pueden ver afectada su dignidad, sino personajes ficticios de los que no son predicables los derechos personalísimos.¹⁶

3. Los menores como titulares de derechos

Tradicionalmente la doctrina constitucional ha defendido que los menores de edad¹⁷ no podían ser titulares de derechos fundamentales (Sánchez González, 2006)¹⁸ -en tanto en cuanto no tenían capacidad jurídica de obrar y, por tanto, no tenían capacidad de decidir, de consentir o de demandar-, o que los tenían mermados en cierta manera, de forma que eran sus tutores legales los que decidían sobre aquellas cuestiones que podían afectar a alguno de sus derechos fundamentales y, más concretamente, por ser el tema que nos

¹³ Esto no quiere decir que los herederos no puedan explotar los derechos de imagen del difunto, pero ya desde un punto de vista comercial, no como una manifestación del ejercicio del derecho a la propia imagen. STC 321/88 (FJ 3): “... una vez fallecido el titular de ese bien de la personalidad, no existe ya un ámbito vital que proteger en cuanto verdadero objeto del derecho fundamental aun cuando pudieran pervivir sus efectos patrimoniales.”

¹⁴ ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., (1997), *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, pág. 99

¹⁵ Artículo 8.2 LO 1/82: “En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.”

¹⁶ STC 81/01 (FJ 3): “La referida representación gráfica no se refiere ni afecta al recurrente como sujeto en su dimensión personal, individual o privada, sino a lo sumo en cuanto personaje popularizado a través de sus apariciones televisivas, con lo que, como queda dicho, en ese anuncio no quedaba concernido el bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la propia imagen. En suma, no estamos ante la reproducción del rostro o de los rasgos físicos de la persona del recurrente, sino ante la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo. La imagen del recurrente que se representa en el anuncio controvertido, (...) constituye una representación ajena al espacio de privacidad de su creador, a su propia imagen como individualidad y como persona y, en definitiva, a su dignidad personal”.

¹⁷ Según el artículo 1 de la LOPJM y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por menor de edad debe entenderse todo aquel que no han cumplido los 18 años y que no haya alcanzado dicha mayoría de edad en virtud de otra ley que le sea aplicable, como por ejemplo la emancipación..

¹⁸ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (2006) “Los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978”, pág. 30, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch.

ocupa, aquello que afectaba a su propia imagen. Así aunque la imagen del menor estaba jurídica y constitucionalmente protegida, éste no tenía capacidad para ejercer su derecho, puesto que no era jurídicamente capaz de llevar a cabo ninguna de las dos facetas del derecho: por una parte su consentimiento para que su imagen fuera captada, reproducida o publicada no era jurídicamente válido y, por otra, no tenía capacidad jurídica para demandar en caso de que esto ocurriera sin mediar su consentimiento. No obstante, esto no significaba que la imagen de los menores no estuviera protegida, sino que cualquier acción (tanto consentir como demandar) debía ser ejercitada por sus progenitores o tutores legales. De hecho, los derechos de los menores siempre han contado con una especial protección¹⁹ al considerarse que se trata de personas con una especial vulnerabilidad y que la vulneración de alguno de sus derechos puede provocar que su correcto desarrollo físico, mental y moral, se vea perturbado y su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social, se vea empañado²⁰.

Esta concepción, sin embargo, cambia con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, donde se reconoce por primera vez (de forma general) que los menores pueden poseer (según su grado de madurez)²¹ la titularidad plena de ciertos derechos fundamentales (Sánchez Ferriz, 1995)²² como: la libertad de expresión y el derecho a la información (art. 13)²³, las libertades de pensamiento, conciencia y Religión (art. 14)²⁴, los derechos de asociación y reunión (art. 15)²⁵ y, finalmente, los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen (art. 16)²⁶.

De esta manera, los menores con una madurez suficiente, podrán decidir sobre si su imagen puede ser captada o no, emitida o no y dónde, si bien es cierto que este consentimiento, aunque jurídicamente válido, no siempre va a ser la última palabra, dado que la validez de esta decisión dependerá de la madurez del menor y, además, puede ser modificada por la decisión del Fiscal, cuestión de la que nos ocuparemos más adelante. Hemos dicho que es en la Convención de los Derechos del Niño donde por primera vez “de forma general” aparece esta idea de que los menores pueden ser titulares de derechos fundamentales. Queremos apuntar, no obstante, que en nuestra legislación, ya en 1982, se apuntaba esta idea al otorgar validez al consentimiento de los menores a la hora de decidir sobre sus derechos de la personalidad. Así, la LO 1/1982, de 5 de mayo, recoge en su

¹⁹ STC 134/1999, de 15 de julio. Caso hijos de Sara Montiel.

²⁰ Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006, “Sobre el Fiscal y la Protección del derecho al Honor, intimidad y Propia Imagen de los Menores”, pág. 7.

²¹ Artículo 12. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

²² SÁNCHEZ FERRIZ, R. (1995), *Estudio sobre las libertades*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 160: “los derechos más inherentes a la persona humana (derecho a la vida, a la integridad física y moral,

²³ Artículo 13. Convención sobre los derechos del niño de 1989: “1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”

²⁴ Artículo 14. Convención sobre los derechos del niño de 1989: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (...) 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

²⁵ Artículo 15. Convención sobre los derechos del niño de 1989: “1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

²⁶ Artículo 16. Convención sobre los derechos del niño de 1989: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

artículo 3.1 que “El consentimiento de menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo a la legislación civil”²⁷. Esta idea (los menores sí pueden ser titulares de derechos, se ha mantenido en la legislación española y se ha visto reforzada por leyes como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor²⁸, en la que se dice: “Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social”²⁹. Además, esta ley, igual que hiciera la Convención de los Derechos del Niño, recoge una serie de derechos con los que cuentan los menores y que son: derechos al honor, intimidad y propia imagen (art. 4)³⁰, derecho a la información (art. 5)³¹, libertad ideológica, de conciencia y de Religión (art. 6)³², derechos de participación³³, asociación³⁴ y reunión³⁵ (art. 7), derecho a la libertad de expresión (art. 8)³⁶ y derecho a ser oído (art. 9)³⁷. Hemos de decir, no obstante, que desde nuestro punto de vista, no se trata de una lista cerrada de derechos, sino que debemos considerar que se trata de una muestra, dado que como veíamos, la ley reconoce a los menores, ya en su artículo 3, todos los derechos que les reconozca la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte.

4. La protección de la imagen del menor

Hemos de partir de la idea de que la protección del derecho a la propia imagen del menor debe guiarse por los mismos parámetros que aplicaríamos si de un mayor de edad se tratara, en el sentido de que, como norma general, se le aplicará lo dispuesto en la L.O.

²⁷ Continúa el Artículo 3 L.O. 1/82, de 5 de mayo: “2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez”.

²⁸ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 23: “la propia Exposición de Motivos de la Ley considera que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos y que la LO 1/1996 parte de una concepción de los menores como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social”.

²⁹ Artículo 3 de la L.O. 1/996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, a partir de ahora de LOPJM.

³⁰ Artículo 4 LOPJM.: “1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones. (...)3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.”

³¹ Artículo 5 LOPJM.: “1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.”

³² Artículo. 6 LOPJM.: “1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. 2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás”

³³ Artículo 7.1 LOPJM: “Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.”

³⁴ Artículo 7.2 LOPJM: “Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende: a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos. b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.”

³⁵ Artículo 7.3 LOPJM: “Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley. En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.”

³⁶ Artículo 8 LOPJM: “1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley. 2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende: a) A la publicación y difusión de sus opiniones. b) A la edición y producción de medios de difusión. c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.”

³⁷ Artículo 9 LOPJM: “1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.”

1/82, de 5 de mayo, a la que ya nos hemos referido con anterioridad y cuyo régimen ha quedado suficientemente detallado en el apartado 2 de este trabajo. No obstante, este régimen general se ve matizado por el hecho de que el menor es un ser especialmente protegido, razón por la cual, en la protección de su derecho se van a dar una serie de peculiaridades y, por tanto, habrá de aplicarse la L.O. 1/82, de 5 de mayo, sin perder de vista la LOPJM, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y ciertas instrucciones del Fiscal General del Estado relativas a este tema concreto.

Como acabamos de ver, la validez jurídica del consentimiento de un menor en lo concerniente a sus derechos de la personalidad, se ha hecho depender de la madurez del menor, si bien es cierto que en ninguna de las normas que así lo establece se especifican criterios para determinar cuándo se considera que un menor tiene madurez suficiente, ni tampoco se hace mención sobre quién debe ser la persona encargada de determinar la existencia o no de esa madurez suficiente. Así pues, desde nuestro punto de vista, esto no hace más que añadir nuevos problemas de interpretación al ya complicado mundo del Derecho de la Información, al añadir nuevos conceptos jurídicos indeterminados.

Así pues y tomando como punto de partida el consentimiento, podemos hacer una primera aproximación al tema de la utilización válida de la imagen de los menores recogiendo lo que indica la legislación al respecto: Así, a) Será válido el consentimiento del menor con madurez suficiente. b) En caso de que el menor no sea lo suficientemente maduro, el consentimiento lo darán los tutores o representantes legales del menor. Deberá hacerse por escrito y deberá informarse al Ministerio Fiscal que intervendrá a modo de asentimiento, autorización y ratificación. c) El Ministerio Fiscal intervendrá en caso de que sea patente la existencia de conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores o en el caso de menores en situación de desamparo, o en el caso de menores maltratados por sus progenitores o menores que carezcan de representación legal. d) El Ministerio Fiscal intervendrá siempre y que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o sea contraria a sus intereses³⁸. Y es que existe una especial preocupación en relación a la vulneración de los derechos de la personalidad a través de los medios de comunicación, dado que el daño que se produce en estos casos es muy superior al que puede producirse a través de cualquier otro canal, por la magnitud que alcanza el que pueda ser conocido por miles de personas.³⁹

Así pues, parece claro, que el último responsable del bienestar de los menores es el Ministerio Fiscal, y que debe actuar en defensa de los intereses del menor, aún cuando el menor sea lo suficientemente maduro o incluso cuando esté representado por unos progenitores o tutores legales que velen por sus intereses de la forma más correcta posible. No obstante y a pesar de lo expuesto, el propio Ministerio Fiscal ha optado por mantenerse al margen a no ser que haya constancia de una vulneración clara de los derechos del menor⁴⁰. Así pues aunque la estadística demuestra que en muy pocos supuestos los

³⁸ Artículo 4.2 LOPJM. En este caso, como indica la ley, el Ministerio Fiscal “instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”.

³⁹ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 20: “Claramente se supera, pues, el sistema de la LO 1/1982, de manera que en el ámbito de las intromisiones realizadas a través de medios de comunicación, el consentimiento de los progenitores o del propio menor será (...) irrelevante, aunque se trate de un menor maduro, cuando pueda resultar un perjuicio para sus intereses”.

⁴⁰ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 21: “Especialmente deberá valorarse si la intromisión ha contado o no con el consentimiento de los progenitores del menor no maduro. La preferencia de la LO 1/1996 por la tutela pública de los derechos al honor, intimidad e imagen del menor, debe también interpretarse sistemáticamente en relación con las facultades inherentes a la patria potestad (...), no pudiendo minusvalorarse *generatim* el papel de los padres. Por las mismas razones habrá también de valorarse si pese a tratarse de una

representantes legales cumplen las prescripciones de la Ley y ponen en conocimiento del Fiscal los casos de consentimientos proyectados, el Fiscal General del Estado ha indicado a sus fiscales que “se abstendrán de utilizar el incumplimiento de estas exigencias formales para impugnar negocios o actos respetuosos con los intereses del menor”.⁴¹

Como vemos, y a pesar de establecerse que el Ministerio Fiscal debe actuar siempre que el derecho a la propia imagen del menor pueda verse comprometido, lo cierto es que éste sólo actuará cuando la vulneración de ese derecho pueda suponer un perjuicio para el menor y no en otro caso aunque la actuación de los progenitores sea contraria a Derecho. Una situación que, desde nuestro punto de vista, no hace más que favorecer la sensación de inseguridad jurídica que ya de por sí crea el hecho de encontrarnos en un ámbito jurídico plagado de conceptos jurídicos indeterminados como madurez suficiente, interés público, perjuicio para el menor, etc...

5. Cuando los menores son la noticia

Entramos en este punto en el tema central del Derecho de la información, es decir, cuando entran en conflicto el ejercicio del derecho a la información (art. 20.1 d) CE)⁴² y alguno de los derechos de la personalidad enunciados en el artículo 18 CE y, más concretamente, con el derecho a la propia imagen. Si estuviéramos ante un caso protagonizado por adultos, la solución sería fácil: en caso de que la imagen en conflicto constituyera una información veraz y de interés público o pudiera enmarcarse en alguno de los supuestos del art. 8.2 de la LO 1/82, de 5 de mayo⁴³, podría publicarse sin que pudiéramos considerar vulnerado el derecho a la propia imagen. Pero el hecho es que esta fórmula general no es aplicable cuando se trata de la imagen de menores. En este caso, la regla debe ser, como indica el Fiscal General del Estado, la de protección reforzada, de modo que aunque la imagen suponga una información veraz y de interés público, ésta no debe ser publicada si su aparición en los medios puede ser perjudicial para el menor⁴⁴. Así, por ejemplo, un menor inmerso en una causa judicial nunca debe ser identificado, ni cuando aparece como víctima, ni cuando ha actuado como verdugo, pues parece demostrado que este tipo de información siempre es perjudicial para el menor. Obviamente también en este caso hay excepciones y situaciones en que lo más conveniente es emitir las imágenes de los menores. Pensemos en el caso de menores desaparecidos, cuando la emisión de su imagen puede ser fundamental para localizarlos. No obstante, como todos sabemos, no son pocas las ocasiones en que imágenes de menores inmersos en causas judiciales o policiales son emitidas por los medios de comunicación, bien utilizando imágenes de archivo, bien captando las imágenes cuando

intromisión no consentida, los representantes legales del menor se oponen motivadamente a que el Fiscal ejercite las acciones en protección de estos derechos”.

⁴¹ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 17.

⁴² Artículo 20 CE: “1. Se reconocen y protegen los derechos: (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

⁴³ Artículo 8.2 LO 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen: “1. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. 2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

⁴⁴ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 29: “El tratamiento informativo del menor debe, además, estar presidido por ese principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Desde esta perspectiva, cuando los mismos estén inmersos en hechos noticiosos que efectivamente tengan relevancia pública, deberán preservarse sus derechos cuando su aparición en los medios pueda ser perjudicial”.

son conducidos al juzgado, etc... Y es que a veces no resulta tan sencillo armonizar derecho a la información y derechos de la personalidad cuando se trata de situaciones no especificadas en la ley, como es el caso de las informaciones que atañen a menores. No obstante, el Fiscal General del Estado, en su Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, ha hecho un esfuerzo por dar unas pautas, aunque un tanto generales, para armonizar ambos derechos. Así, dice: “habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses.

También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es admisible ilustrar la noticia con imágenes, siempre que se utilicen medios técnicos que distorsionen los rasgos faciales. El derecho a la información puede preservarse con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación, o no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación”⁴⁵.

No obstante, hemos de ser conscientes de que a pesar de todo, los niños forman parte de la sociedad, de esa sociedad que reflejan los medios de comunicación, por lo que resultaría artificial expulsar a los niños de la televisión, convirtiendo el mundo televisado en un mundo sin niños. Por este motivo, hay situaciones en que las imágenes de menores podrán ser emitidas sin necesidad de consentimiento ni autorizaciones. Como norma general “cuando la afectación a los derechos sea irrelevante si, de acuerdo con los usos sociales, la emisión de la imagen o ciertos datos del menor puede considerarse totalmente inocua para sus intereses”⁴⁶. Esta norma general, según sigue diciendo la Instrucción 2/2006, se concreta en una serie de casos en los que se podrá emitir la imagen de los menores sin necesidad de que medie consentimiento ni autorización: 1) cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil y no suponga perjuicio para el menor, siempre que la imagen aparezca como accesorio. Es el caso de noticias como la cabalgata de Reyes, la inauguración del año escolar, la visita de algún personaje famoso a una escuela, el estreno de una película, etc. 2) cuando la imagen del menor sea captada en un lugar público y aparezca como algo accesorio, siempre que la asociación del menor con el acto o el lugar no supongan ningún perjuicio para el menor. Es el caso de la visita de los Reyes a alguna ciudad donde los ciudadanos les reciben en las calles y aparecen niños que quieren saludar a la Reina, o las informaciones sobre las horas de espera de la gente a la puerta de la Plaza de las Ventas esperando que abran las puertas para ver un concierto, etc.

6. Menores famosos e hijos de famosos

Como ya hemos avanzado antes, las personas con relevancia pública tienen mermado su derecho a la propia imagen. No es que carezcan de él, sino que en aras de su fama y reconocimiento social renuncian voluntariamente a una parcela de su derecho. Así, su imagen puede ser captada durante actos públicos y en lugares abiertos al público, sin que ello suponga una intromisión o una vulneración de su derecho a la propia imagen, como indica la L.O. 1/82, de 5 de mayo⁴⁷ y ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional⁴⁸.

⁴⁵ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 31.

⁴⁶ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 32.

⁴⁷ Vid. *Supra* nota 15.

⁴⁸ STC 99/2002 (FJ 7): “Aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los

El problema surge cuando los menores entran en el juego. En este punto pueden darse dos circunstancias diferentes: una, que los menores sean hijos de esos famosos perseguidos constantemente por la prensa y, otra, que sean los propios menores los que tengan relevancia pública, bien sea porque son cantantes, actores, artistas, etc... Para ambos casos, la solución a adoptar es diferente. En el primero de los casos, debe partirse de la idea de que los hijos de los famosos son ante todo menores y deben ser tratados como cualquier otro menor anónimo, respetando sus derechos y aplicando las reglas generales que hemos visto hasta ahora de consentimiento y de mayor beneficio para el menor. Así pues, no pueden ser fotografiados ni su imagen puede ser publicada sin el consentimiento de sus padres (o sin el suyo propio si tienen la madurez suficiente). Obsérvese que decimos que no pueden ser fotografiados y no solo que su imagen no puede ser publicada, pues el derecho a la propia imagen incluye el derecho a que nuestra imagen no sea captada. Por ello, no tiene por qué ser suficiente que la cara aparezca tapada o distorsionada. El mal se hace desde el momento en que se toma la imagen, aunque nunca llegue a publicarse. Cosa diferente sería que la fotografía que se está tomando sea de interés y aparezca el menor, en cuyo caso sí sería suficiente con hacerle irreconocible, pero si la imagen captada carece de ese interés público, el menor no puede ser ni siquiera fotografiado. ¿Qué ocurre cuando son los padres del menor los que sacan a sus hijos permanentemente en las revistas o televisiones, hacen exclusivas con ellos, etc...? En este caso, como advierte el Fiscal General del Estado, se podrá entablar una demanda contra los padres en interés del menor⁴⁹. No obstante, desde mi punto de vista, esta es una amenaza baladí, puesto que es habitual que los famosos salgan con sus hijos en los medios de comunicación, no siempre para tratar temas beneficiosos o inocuos para el menor⁵⁰, sin que la Fiscalía actúe contra ellos.

El segundo caso que planteábamos era el de los menores que son famosos por sí mismos (generalmente actores, cantantes, deportistas o artistas). En este caso, la situación cambia, porque ellos sí pueden ser de interés público y, además, porque la publicidad que supone el salir en los medios puede ser beneficiosa para ellos y sus carreras. En estos casos se debe permitir la captación de su imagen y su publicación, pero sólo cuando el menor se encuentre en un acto público (presentación de un libro o una película, desfile de moda, acto benéfico, evento deportivo, etc...). No cabe la captación de imágenes cuando el menor se encuentre en cualquier otro momento de su vida privada, aunque se encuentre en un lugar abierto al público. Así parece haberlo entendido también el Fiscal General del Estado cuando dice: “En supuestos extremos cabrá entender que los menores que por sí pueden considerarse personas públicas o con notoriedad pública (...) también pueden entrar en el ámbito de aplicación del art. 8.2 a), LO 1/82. Pero incluso en estos supuestos tal precepto habría de interpretarse de forma estricta en cuanto a la subordinación de las captaciones a que tengan lugar durante un acto público o en lugares abiertos al público. Incluso la captación en lugares abiertos al público habrá de tamizarse a través del principio del superior interés del menor, de modo que en ningún caso quedarían justificadas actividades

restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos”. STC 134/99 (FJ 7): “Si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad”. Ver también las SSTC 49/01 (FJ 7), 112/00 (FJ 8) y 192/99 (FJ 7), entre otras.

⁴⁹ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 37: “Los casos de personajes públicos que explotan el relato de sus intimidades, incluyendo en éstos las de sus hijos, habrán de ser tratados por el Fiscal, de acuerdo con el principio del superior interés del menor y de su legitimación autónoma, de modo y manera que, ponderando las circunstancias concurrentes, procederán en su caso a entablar la correspondiente demanda en interés del menor y contra sus progenitores y el medio”.

⁵⁰ Un claro ejemplo lo encontramos en *Hola*, en su edición del 7 de enero de 2009, donde aparece en portada la exclusiva: “Comunicado de Borja Thyssen tras confirmarse que Sacha es hijo suyo” junto a una foto de Borja con su hijo Sacha. En las páginas interiores otras muchas fotos del niño.

de captación de la imagen que pudieran perturbar el decurso de la vida cotidiana del menor en ámbitos alejados de su dimensión pública o cuando vinieran acompañados de actos de acoso, o seguimiento desproporcionados. De nuevo en estos supuestos aunque no sufra el derecho a la propia imagen, puede ser gravemente dañado el derecho del menor a que se respete su intimidad”⁵¹.

7. Conclusiones

Llegados a este punto no querría caer en el error de terminar este trabajo haciendo una recopilación de todo lo dicho, por lo que me voy a limitar a hacer unas breves reflexiones sobre el tema que nos ocupa.

El Derecho de la Información, aunque muy vinculado al sentido común, se convierte en ocasiones en un campo excesivamente farragoso y en ocasiones presenta conflictos de difícil solución. La razón es clara y es que esta rama del Derecho encierra en sus entrañas gran cantidad de lo que se ha quedado en llamar conceptos jurídicos indeterminados. ¿Qué es el interés público? ¿Qué significa investigar con la diligencia de un buen padre de familia? ¿Qué es el honor? ¿Quién determina qué es una injuria grave y qué una leve? ¿Qué es privado y qué íntimo?... Muchas preguntas con múltiples respuestas que hacen depender la resolución del caso, en muchas ocasiones, de la pericia o experiencia del juez. Bien, pues desde mi punto de vista, el tema que nos ocupa no hace más que ampliar el catálogo de preguntas con múltiple respuesta, al añadir nuevos conceptos jurídicos indeterminados a la ecuación. Así, por ejemplo ¿Cuándo un menor tiene madurez suficiente? ¿Es posible saber siempre cuándo una imagen puede ser perjudicial o inocua para el menor?, etc. Son cuestiones que a primera vista pueden no resultar muy complicadas de resolver, pero llegado el momento pueden hacer que la resolución judicial del caso dependa de la respuesta dada por el operador jurídico encargado de resolver el conflicto. Esto provoca la existencia de una gran inseguridad jurídica, pues la solución final dependerá de la respuesta que se de a todas estas preguntas, siendo conscientes de que todas ellas pueden tener múltiples respuestas.

Otra cuestión que me preocupa es la actitud que el Fiscal General del Estado recomienda a sus Fiscales en la Instrucción que hemos ido desgranando a lo largo de todo el trabajo. Y me preocupa porque a pesar de ser muy claro respecto a las actuaciones que deben ser llevadas a cabo, tras exponerlas, recomienda no seguirlas. Por ejemplo, indica que cuando se trata de un menor no maduro, el consentimiento debe ser dado por escrito por los progenitores o tutores legales que, además, deben informar al Fiscal de este consentimiento. Es algo que no ocurre nunca, en cuyo caso, aunque el Fiscal debería actuar, la recomendación es que no lo haga. Sorprendente. Cuanto menos, sorprendente. No obstante lo dicho, he de decir que me alegra que la Fiscalía adopte esta postura, porque a pesar de que comparto la opinión de que los menores deben contar con una protección especial, me parecen muy exageradas las pretensiones de la Fiscalía General del Estado. Ni un niño habría en los medios si cada vez que fueran a salir tuvieran los padres que dar su consentimiento por escrito y pedir permiso al Fiscal y esperar una respuesta. ¿Exagerado, no? Me imagino a esos padres famosos que acaban de salir de la clínica con su hijo recién nacido en brazos y antes de permitir que se haga una foto de su hijo se ponen a firmar permisos a los doscientos medios allí reunidos y se comunican con la Fiscalía para comunicar su decisión esperando la respuesta necesaria para que por fin, los fotógrafos, puedan hacer funcionar sus cámaras. Ridículo.

⁵¹ Instrucción 2/2006 Sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y propia Imagen de los Menores, pág. 40.

Por otro lado y reiterando mi postura favorable a la hiperprotección de los niños, me preocupa también el circo articulado entre famosos y medios. Aquellos salen con sus hijos y venden la foto familiar cuando les parece oportuno y cuando no, amparándose en su legítimo derecho, amenazan con denunciar si sale una sola imagen de sus hijos. Mientras, los medios persiguen a los famosos hasta la saciedad, les acosan, les esperan a la puerta de casa, no tiene reparos en preguntar las cuestiones más peregrinas delante de los niños, pero eso sí, después de tanta correría, difuminan la cara del menor, como si el mal no estuviera ya hecho.

Como ya he dicho, soy defensora de otorgar a los niños una protección superior, pero también creo que los niños son parte de la sociedad y de la realidad en la que vivimos y que tienen que salir en los medios. Aplaudo, por tanto, la indicación del Fiscal General del Estado respecto a que hay gran cantidad de situaciones en que los niños pueden salir en los medios sin necesidad de consentimientos ni permisos, porque lo que tampoco podemos asumir es que la televisión refleje la existencia de un mundo sin niños.

8. Bibliografía

- ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., (1997), *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos.
- CARRERAS SERRA, LL., (1996), *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ariel.
- PÉREZ ROYO, J., (2005), *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons.
- ROMERO COLOMA, A. M^a. (2001), *Honor, intimidad e imagen de las personas famosas*, Madrid, Cuadernos Civitas.
- ROVIRA SUEIRO, M^a E., (2000), *El derecho a la propia imagen*, Granada, Comares.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., (2006) “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, págs. 17 a 44, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coord), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SERRANO MAÍLLO, M^a I., (2006) “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, págs, 206 a 240, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coord), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch.

9. Legislación

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989.

Instrucción 2/2006, Sobre El Fiscal y La Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los Menores.

L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

L.O. 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.